



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 054
Referencia: 52001-31-21-001-2016-00062-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
Solicitante: MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS, respecto del inmueble denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-21261 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge PLACIDO ANDRÉS LAGOS, sus hijos OLIVA ALICIA LAGOS LÓPEZ, FLAVIO JESÚS LAGOS LÓPEZ, EDWIN ALEXANDER LAGOS LÓPEZ, y sus nietos YEISON DANILO ROJAS LAGOS y CHRISTIAN YESITH ROJAS LAGOS con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; (ii) declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 2 Hectáreas y 9.185 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-21261 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N) y con código catastral 52-418-00-00-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

00-00-0000-6872-0-00-00-0000; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. Expuso el apoderado judicial de la solicitante, el contexto general del conflicto armado en la vereda San Francisco del Municipio de los Andes Sotomayor y particularmente el evento de desplazamiento forzado de aquella, suscitado aproximadamente en el mes de noviembre del año 2006.

3.2. Informó que la solicitante junto con su núcleo familiar fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda San Francisco, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, viéndose obligados a trasladarse hacia la cabecera municipal de Los Andes, alojándose en el albergue instalado en el Polideportivo durante 8 días, retornando posteriormente al inmueble de su residencia. Agrega que por dicha situación se vieron afectados, toda vez que en el predio denominado "SAN FRANCISCO" desarrollaban actividades que generaban sus ingresos y autoconsumo.

3.3. Indicó que el motivo de desplazamiento obedeció al temor ocasionado por los enfrentamientos entre la Guerrilla y Paramilitares.

3.4. Explicó que la solicitante ostenta una relación jurídica de ocupación sobre el predio objeto de restitución, a partir del año 1972 cuando su esposo el señor Placido Andrés Lagos compró el predio al señor Eusebio Solarte quien actuaba en representación del menor Ángel Emigdio Álvarez y que dicho acto se protocolizó mediante escritura pública No. 46 del 21 de abril de 1972 de la Notaria Única de Los Andes, registrándose también en La ORIP de Samaniego, se precisó también que desde esa fecha la reclamante ha explotado el predio conjuntamente con su esposo mediante cultivos de plátano, caña y café; además de tener tres cabezas de ganado y algunas especies menores.

3.5 Finalmente manifestó que la solicitante aparece incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos de desplazamiento forzado masivo y adicionalmente puso de presente que la UAEGRTD dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la reclamante y a su núcleo familiar, por los hechos de desplazamiento anteriormente narrados.

3. ACTUACIONES PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 17 de mayo de 2016. (fl. 106)

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 18 de agosto de 2016, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso ponerse en conocimiento del asunto a la Alcaldía del Municipio de Los Andes-Sotomayor, al Ministerio Público y la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de Anglogold Ashanti Colombia S.A.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 27 y 28 de agosto de 2016 (fl. 126), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Dentro del término concedido, la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. presenta escrito en el que se pronuncia frente la acción presentada por la señora María Luz López de Lagos, por su parte la Agencia Nacional de Minería notificada del presente asunto guardo silencio.

4.5 Mediante auto de 18 de julio de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, resolvió no admitir como opositores a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y a la Agencia Nacional de Minería; a su vez, vinculo a la Agencia Nacional de Tierras al ostentar el predio objeto de la solicitud la presunción de baldío, quien notificada de la acción no efectuó pronunciamiento alguno.

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el proceso le fue asignado a esta unidad judicial, conservando la misma radicación.

4.7 La Procuraduría 28 Judicial II de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto emitió concepto señalando que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como con la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de ésta con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

4. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Francisco, corregimiento La Planada del Municipio de los Andes Sotomayor, que generó el abandono del predio denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda San Francisco del mismo municipio, en el cual residía y explotaba para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de noviembre del 2006, por espacio de ocho (8) días.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor de la accionante; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).



5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN FRANCISCO DEL CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3°, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en el que se hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en ese Municipio, concretamente en la Microzona No. 2 que corresponde a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián; San Francisco, San Vicente y Providencia, del corregimiento San Francisco; y las veredas Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, del corregimiento Carrizal, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, como prensa, información estadística de homicidios, desplazamiento y secuestro³, bases de datos de entidades gubernamentales y no gubernamentales⁴.

En relación a las características generales del municipio de Los Andes Sotomayor, el informe señala que está conformado por cuatro corregimientos: La Planada, su cabecera municipal que lleva el mismo nombre, que cuenta con las siguientes veredas: San Francisco, Guayabal, Providencia, San Vicente, Pigatal, Guadual, San Juan y Crucero; El Carrizal, cuya cabecera se denomina de la misma manera y está conformado por las siguientes veredas: La Esmeralda, Palacio, Quebradahonda, Cordilleras Andinas; Pangus, al cual pertenecen las veredas: Pital, Campobello y Las Delicias, y; finalmente, el corregimiento de San Sebastián, que cuenta con una cabecera denominada El Arenal y las veredas: El Alto, Aurora, La Loma, Villanueva, San Pedro, El Paraíso, El Pichuelo, El Huilque, Los Guabos, El Placer, Travesía, San Isidro y La Carrera.

El informe pone de presente, en relación a la genealogía de la violencia en el Municipio de Los Andes Sotomayor, que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla del FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores.”*

Asimismo da cuenta el informe que para el año 2004 se suma al conflicto las Autodefensas Unidas de Colombia, presencia que agudizó el conflicto.

² Folios 19 a 25 del Cuaderno No. 1.

³ De la Red Nacional de Información - RNI

⁴ Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos de Naciones Unidas - SIMCI, Dirección para la Acción Integral para las Minas Antipersonales – DAICMA, Agencia Nacional de Minería, Plan de Desarrollo Municipal, etc..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Se historió que en el año 2005 pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares muchos de sus miembros deciden rearmarse y conforman otros grupos al margen de la Ley autodenominados como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, Rocas del Sur, Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos y Las Águilas.

Respecto de las Veredas San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque se informó que entre el 24 y 25 de marzo de 2006 integrantes del Grupo de Autodefensas Campesinas Nueva Generación y el ELN se enfrentaron todo lo cual generó un desplazamiento masivo. Particularmente en la vereda San Francisco ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevo combates la población se vio obligada a huir.

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por la señora MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda San Francisco, eso por un lado, por otro, los testimonios del señor Marcos Leonzo Mora (Ver folio 39 Cdno. 1) y Manuel Jaime Díaz Yela (Ver folio 42 del Cdno. 1), corroboran igualmente lo dicho por la solicitante respecto del hecho victimizante y la relación jurídica con el predio, tema éste que el despacho se ocupará más adelante.

No cabe duda pues, que con ocasión al enfrentamiento entre grupos paramilitares y guerrillas, ya identificados uno y otros, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

Emerge así sin dificultad que la señora López de Lagos y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2006, hay lugar, desde un plano temporal, en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS CON EL PREDIO RECLAMADO.

En la solicitud y declaración la señora María Luz López de Lagos, explicó que adquirió el predio "SAN FRANCISCO" mediante compraventa realizada por su esposo Placido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Andrés Lagos al señor Ángel Emigdio Álvarez elevada en escritura pública No. 46 del 21 de abril de 1972 en la Notaría de Los Andes.

Indicó, además, que desde el momento que adquirió el predio la solicitante con su esposo han venido ejerciendo actos de señores y dueños pues lo han explotado económicamente.

Analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-21261, se observan dos (2) anotaciones; en la primera se registra la escritura pública N° 198 del 10 de noviembre de 1964 de la Notaría Única de Los Andes (N), bajo la especificación “**DIVISION EXTRAJUDICIAL - FALSA TRADICIÓN**”, efectuada entre los señores Pablo Macario Solarte y Carmelina Toro a favor de Ángel Emigdio Álvarez; la segunda anotación de la misma Notaría bajo la especificación “**VENTA DE DERECHOS-FALSA TRADICIÓN**” efectuada entre los señores Ángel Emigdio Álvarez a favor del esposo de la solicitante señor Placido Andrés Lagos.

Necesario es precisar que la llamada falsa tradición contenida en el mencionado folio de matrícula, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido le ha hecho un acto de transferencia, y se considera como tal los actos que versen sobre: 1°. Enajenación de cosa ajena. 2° Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita.

De cara a esta realidad registral se abre paso a la presunción de que este predio es un bien baldío, sobre este tema la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta la accionante respecto al mismo es exclusivamente de ocupación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por otro lado, sea este el momento para disiparlo, que en en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado “*AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO*” la UAEGRTD puso de presente dos situaciones concretas respecto del uso del suelo. La primera que la Agencia Nacional de Minería informó sobre la existencia en el predio de un título minero No. HH2-12001X, en la modalidad contrato de concesión y se encuentra en la etapa de exploración, La otra consistente en que según el Esquema del Ordenamiento Territorial del Municipio de los Andes, el predio se encuentra en un área de conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2ª de 1959.

Respecto de lo primero hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo⁵ en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁶, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, no obstante debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*, como lo explicó La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio y se ha verificado que el

⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

contrato de concesión otorgado a ANGLOGOLD se encuentra en la etapa de exploración⁷, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, el título minero no constituye obstáculo alguno.

En relación con el segundo punto se tiene tal como lo manifestó la Unidad en el Informe Técnico Predial, según la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, de la misma se desprende que el predio no se encuentra al interior de dicha área de conservación y protección ambiental, luego ha de entenderse que ningún tipo de restricción existe en cuanto a temas ambientales en el predio.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS.

Precisado la calidad de víctima y de ocupante de la señora MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS, corresponde ahora analizar las pruebas para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos de hecho necesarios para acceder a la solicitud de ordenar la adjudicación del predio.

Conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *no pertenece generalmente a los habitantes*.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁸, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*⁹, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*.

⁷ Además está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLOGOLD al contestar la solicitud.

⁸ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. "BIENES". Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁹ *Ibidem*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, "*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁰ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del

¹⁰ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que "*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (i) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (ii) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (iii) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Adicional a lo anterior, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento económico y social en la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de propietario privado registrado en el certificado de libertad y tradición del folio No. 250-21261, cobra vida la presunción de la naturaleza de baldío del predio, tal como ya se anticipó.

Para el caso del predio “SAN FRANCISCO”, según se desprende del informe técnico de georeferenciación en campo, aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que este tiene un área de dos hectáreas nueve mil ciento ochenta y cinco metros cuadrados (2 has 9185 Mts²), por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 17 y 24 hectáreas¹¹ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Ahora dado que en el predio objeto de este proceso existe una explotación agrícola mediante el cultivo de caña y café, asimismo que igualmente está destinado para vivienda del solicitante y su grupo familiar, este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, por lo que pese a su extensión es susceptible de adjudicarse.

¹¹ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En punto a verificar el requisito de una explotación económica por más de cinco años, de acuerdo con la declaración de la solicitante, esta inició en el predio aproximadamente desde el año 1972, hito que se corrobora con la Escritura Pública No. 46 del 21 de abril que obra a folio 45, asimismo que la explotación agrícola se dio con cultivos de caña y café, además se precisa que en el predio la solicitante construyó su casa en la cual en la actualidad reside que cuenta con los servicios de energía y agua. Lo anterior también se corrobora con los testimonios de los señores Marcos Leonzo Mora (fl. 39) y Jaime Díaz Yela (fl. 42), quienes coincidieron en señalar que la solicitante y su esposo han trabajado el predio desde hace más de 40 años.

Ahora, como ya se habrá advertido, si se tiene en cuenta la fecha desde la cual la solicitante entró a ocupar el predio, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Sobre el requisito atinente a la capacidad económica de la solicitante, se pudo constatar que la señora MARIA LUZ LOPEZ DE LAGOS no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y que no ostenta la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

No obstante que el predio que ahora se reclama en restitución es adjudicable, necesario es aclarar que según se desprende del Informe Técnico Predial, en el punto 7.2. "LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO", se pudo evidenciar la existencia de una carretera colindante con el predio, partiendo desde el punto No. 12 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 13 hasta el punto No. 14 con una distancia de 133.3 metros.

En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 **determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.**

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

A pesar de lo anterior no puede desconocerse el derecho que como víctima tiene la solicitante, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional al expresar al respecto que: "debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara."**¹²

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "pro homine", el cual "impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"¹³

Así las cosas, negar la adjudicación de este predio implicaría vulnerar el derecho a la vivienda digna y demás derechos fundamentales, por cuanto se estaría revictimizando y empeorando la situación de la accionante y de su núcleo familiar puesto que como se verificó en el informe de Georreferenciación, en el inmueble se encuentra

¹² Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

construida una vivienda, por otro lado no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el inmueble objeto de la solicitud.

Es por ello que se accederá a la adjudicación sin perjuicio de que con posterioridad a este fallo y ejercicio de sus competencias, establecidas en la Ley 1228 de 2008, las entidades y entes territoriales adelanten las acciones de recuperación de dicha zona previa indemnización y teniendo en cuenta que la señora MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS y su cónyuge son sujetos de especial protección constitucional.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular de la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento y posterior al mismo como que en este caso la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud dentro del régimen subsidiado a través de la Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud, que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas y ha recibido ayudas humanitarias de tipo económico por parte de la Unidad de Víctimas, de acuerdo al informe allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene que la restitución material del predio resulta inane en razón a que la señora MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS ya retornó; al paso que la restitución aquí es jurídica mediante la formalización del predio.

Frente a la pretensión comunitaria “Trigésima Primera” teniendo en cuenta que la apoderada de la parte solicitante no allegó al plenario documento en donde se verifique que los habitantes de la Vereda San Francisco del Corregimiento la Planada del Municipio de los Andes Sotomayor no están recibiendo una adecuada atención en salud, se denegará dicha pretensión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La pretensión comunitaria “Trigésima Cuarta” será negada en razón a que la implementación del plan de manejo ambiental sobre micro cuencas es competencia del Municipio así como también se encuentra supeditada a una serie de requisitos que no obran en el plenario.

Respecto a la posible concesión del programa de seguridad alimentaria (huerta casera) contenida en el numeral “Noveno”, el Despacho considera que en atención a que el bien supera las dos hectáreas, amerita la implementación de proyecto productivo.

Respecto a las demás pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de cuyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, contenidas en los numerales vigésimo sexto, vigésimo séptimo, no hay lugar a su decreto porque ya fueron objeto de pronunciamiento por este Despacho, mediante providencia de 22 de junio de 2017 dentro del proceso 2016-00024, al igual que las pretensiones contenidas en los numerales vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, se abstendrá este despacho de emitir las dado que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, mediante providencia del 25 de abril de 2017 dentro del proceso 2016-00013, ya las decreto, por lo tanto se estará a lo resuelto en las aludidas sentencias.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora **MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.805, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar conformado por su



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

cónyuge **PLACIDO ANDRES LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.284.920, por sus hijos **OLIVA ALICIA LAGOS LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.688, **FLAVIO JESÚS LAGOS LÓPEZ**, **EDWIN ALEXANDER LAGOS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.244.684; y sus nietos **YEISON DANILO ROJAS LAGOS** identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.728.645 y **CHRISTIAN YESITH ROJAS LAGOS** identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.728.646, respecto del predio denominado "SAN FRANCISCO" ubicado en la Vereda San Francisco, Corregimiento la Planada, del Municipio de Los Andes Sotomayor, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-21261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral No. 52-418-00-00-00-0000-6872-0-00-00-0000.

SEGUNDO: Sin perjuicio de las acciones tendientes a obtener la restitución con indemnización de las franjas de retiro de que trata la ley 1228 de 2008 por los entes territoriales competentes, **SE ORDENA** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora **MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.805 y al señor **PLACIDO ANDRES LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.284.920, el predio baldío denominado "SAN FRANCISCO", con extensión de DOS HECTAREAS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (2 Has 9185 Mts²), que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-21261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego-Nariño, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 149,1 metros con predio de Angélica Toro.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección suroriental en línea quebrada pasando por los puntos 7, 8, 9 y 10 hasta el punto No. 11 con una distancia de 185,1 metros con predio de Plácido Lagos.
SUR:	Partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección occidente hasta el punto No. 12 con una distancia de 109,9 metros con predio de Iova Solarte.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 13 hasta el punto No. 14 con una distancia de 133,3 metros con Carretera, y partiendo del punto No. 14 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 15 hasta el punto No. 1 con una distancia de 136,9 metros con predio de Concepción Lagos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	663493,944	951771,480	1° 33' 10,774" N	77° 30' 39,262" O
2	663502,814	951800,469	1° 33' 11,063" N	77° 30' 38,324" O
3	663492,453	951825,956	1° 33' 10,726" N	77° 30' 37,500" O
4	663497,474	951858,275	1° 33' 10,889" N	77° 30' 36,454" O
5	663487,926	951899,150	1° 33' 10,579" N	77° 30' 35,132" O
6	663476,062	951910,764	1° 33' 10,193" N	77° 30' 34,756" O
7	663450,210	951968,838	1° 33' 9,351" N	77° 30' 32,877" O
8	663432,965	951968,993	1° 33' 8,790" N	77° 30' 32,872" O
9	663425,569	951954,352	1° 33' 8,549" N	77° 30' 32,375" O
10	663408,033	951997,731	1° 33' 7,978" N	77° 30' 31,942" O
11	663342,896	951999,075	1° 33' 5,858" N	77° 30' 31,898" O
12	663280,876	951919,507	1° 33' 3,838" N	77° 30' 34,472" O
13	663367,287	951828,324	1° 33' 6,651" N	77° 30' 37,422" O
14	663369,112	951820,899	1° 33' 6,710" N	77° 30' 37,662" O
15	663429,211	951811,385	1° 33' 8,667" N	77° 30' 37,970" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio descrito en el numeral segundo de la presente sentencia, que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

3.2. **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-21261.

3.3. **LEVANTAR** las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones 5ª, 6ª y 7ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-21261, las cuales se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras.

3.4. **REGISTRAR** en el folio de matrícula No. 250-21261, o se tome nota registral acerca de la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.5. **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización del predio denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-21261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño e identificado con el código predial No. 52-418-00-00-00-0000-6872-0-00-00-0000.

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta el Acuerdo 005 del 01 de marzo de 2013, relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

b) **VERIFICAR** si la solicitante MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.805 y su cónyuge PLACIDO ANDRES LAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.284.920, cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a las personas prenombradas a fin de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.805 y a su cónyuge PLACIDO ANDRES LAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.284.920, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

NOVENO: NEGAR la pretensión “Novena” por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio “San Francisco”, registrado a folio de M.I. No. 250-21261.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de los Andes Sotomayor y a la Gobernación de Nariño para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo que beneficie a la solicitante y a su núcleo familiar formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, para que junto con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, estudien la posibilidad de generar si no se hubiese hecho la inclusión de la señora MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.805 y a su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI -, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a FLAVIO JESÚS LAGOS LÓPEZ y EDWIN ALEXANDER LAGOS LÓPEZ dentro de la línea especial de crédito y subsidio del ICETEX, llamada “Fondo para Víctimas del Conflicto Armado”, de que trata el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al **SENA** la inclusión de la señora **MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.805 y al señor **PLACIDO ANDRES LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.284.920, en los programas de creación de empleo rural y urbano en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, a la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) se implemente y ponga en marcha el Programa de Empleo Rural al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda San Francisco, Corregimiento la Planada, del Municipio de los Andes Sotomayor.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo, a la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que en la Vereda San Francisco, Corregimiento la Planada del Municipio de los Andes Sotomayor diseñen e implementen el programa de capacitación para el Acceso a Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS que a través de la Dirección de Ingreso Social, vincule a FLAVIO JESUS LAGOS LOPEZ y EDWIN ALEXANDER LAGOS LOPEZ en el programa JOVENES EN ACCION.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** la inclusión de la señora **MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.805, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DECIMO NOVENO: ORDENAR al **SENA** en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes Sotomayor, la vinculación de manera prioritaria en los programas y cursos de capacitación técnica a la señora **MARÍA LUZ LOPEZ DE LAGOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.805 y a su núcleo familiar preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios.

VIGÉSIMO: ORDENAR a Finagro y a Bancoldex, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante **MARÍA LUZ LÓPEZ DE LAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.307.805 y su núcleo familiar, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia, ocurridos en la micro zona No. RÑ 868 del 1 de julio de 2015.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO la inclusión de la señora **MARÍA LUZ LOPEZ DE LAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.805 y **PLACIDO ANDRES LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.284.920 al programa “Colombia Mayor” a través del subsidio económico solidaridad con el Adulto Mayor, si los mismos aun no estuvieren incluidos dentro del mismo.

VIGESIMO TERCERO: NEGAR las pretensiones comunitarias Trigésima Primera y Trigésima Cuarta por lo considerado en el cuerpo motivo de la presente sentencia.

VIGESIMO CUARTO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia 2016-00024 proferida el 22 de junio de 2017 por este Despacho, frente a las pretensiones Vigésima Sexta y Vigésima Séptima, y en la sentencia 2016-00013 proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, respecto a las pretensiones Vigésima Octava, Vigésima Novena, Trigésima y Trigésima Segunda.

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Los Andes Sotomayor y a La Gobernación de Nariño, gestionen y adelanten las acciones pertinentes para la



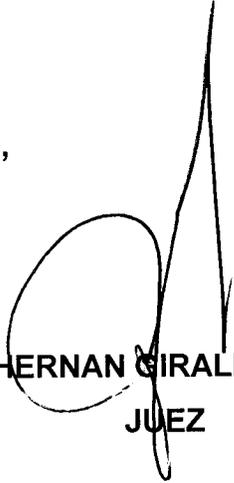
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

implementación, construcción y adecuación de obras que mejoren el saneamiento básico en la Vereda San Francisco, Corregimiento la Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor.

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que adelante proceso de verificación y cumplimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y se implementen programas de acuerdo a la identificación de necesidades, en la Vereda San Francisco, Corregimiento la Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor.

VIGESIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes. Para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA
JUEZ